

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Diciembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Planteado el problema de la recluta voluntaria para servir en los Cuerpos de guarnición en Africa, por la ley de 5 de Junio de 1912 y Real decreto de 10 de Julio último, es de la mayor importancia conseguir que los individuos alistados en las filas de aquel Ejército permanezcan en ellas el mayor tiempo posible y que cuanto antes deje de pesar sobre los soldados del reclutamiento forzoso el servicio militar en dicho territorio.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe considera que deben ante todo aumentarse las facilidades y ventajas hasta hoy concedidas á los voluntarios, á la par que se unifica el precepto reglamentario del tiempo de permanencia en la primera situación de servicio activo, y estudiarse después la manera de fomentar la recluta de las fuerzas indígenas dándole la mayor eficacia posible hasta lograr un número de ellas capaz de llenar con toda amplitud la misión que les corresponde en aquellas regiones.

En tal concepto, conviene, por el pronto, modificar la redacción del párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto de 10 de Julio, ya citado, en el sentido de que sólo puedan engancharse por dos años para servir en los cuerpos de ocupación en nuestra zona de influencia en Marruecos, los individuos que lleven ya dos años de servicio en filas, y añadir un nuevo plazo de reenganche por un año, con un premio especial, al cual puedan acogerse todos los individuos que, después de haber cumplido su tiempo de permanencia en filas sirviendo en cualquiera de las unidades que componen el Ejército de Africa, quieran seguir pertene-

ciendo al mismo como voluntarios con premio.

Por estas razones, el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1913. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Ramón Echagüe.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto de 10 de Julio último, por el que se regula la admisión de voluntarios con premio para servir en los cuerpos de Africa, se entenderá redactado en la siguiente forma:

«Los individuos que estén prestando servicio en los Cuerpos y unidades del Ejército de la Península, islas adyacentes y Comandancias generales de Africa, podrán engancharse para servir en los Cuerpos de aquellos territorios por dos, tres o cuatro años, pero para poder engancharse por dos años será condición precisa que lleven otros dos, por lo menos, prestando servicio activo en el Ejército. Los demás individuos, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, sólo podrán engancharse por tres o cuatro años. Los que sirvan en filas en concepto de voluntarios sin premio, podrán rescindir sus compromisos actuales, si así lo desean, siempre que lo contraigan nuevo para Africa por un plazo que no baje de tres años»

Art. 2.º Los individuos del Ejército de Africa, a quienes correspondan ser licenciados por haber cumplido los tres años de permanencia en filas, podrán alistarse como voluntarios por un año con derecho a percibir un premio de 500 pesetas, que se les entregará por mitad al contraer y terminar su compromiso.

Art. 3.º Por cada uno de estos voluntarios que se aliste, regresará a la Península un recluta de los destinados por sorteo a los Cuerpos de la misma Región en el último reemplazo, determinándose previamente el Cuerpo de la Península en que debe causar alta para prestar servicio hasta su pase a la segunda situación de servicio activo.

Art. 4.º Queda subsistente en todo

lo demás cuanto preceptúa el Real decreto de 10 de Julio último, ya citado, debiendo darse cumplimiento por el Gobierno a lo dispuesto en el art. 14 del mismo, tan pronto como se reúnan las Cortes.

Dado en Palacio a dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece. — ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 21 de Agosto de 1909, otorga determinadas ventajas para el ingreso y durante la permanencia en las Academias militares a los huérfanos de militar muerto en campaña o de sus resultas, y teniendo en cuenta que los servicios prestados en los territorios españoles del Golfo de Guinea, aun no siendo de campaña, representan grandes sacrificios, tanto por su especialidad como por lo insaludable del clima, apartamiento de la Metrópoli y dificultad de comunicaciones, pudiendo, por lo tanto, considerarse como excepcionales y muy dignos de figurar para estos efectos al lado de los de campaña, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1913. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Ramón Echagüe.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los beneficios que para ingreso y durante su permanencia en las Academias militares tienen concedidos los hijos de militar muerto en las condiciones que determina el Real decreto de 21 de Agosto de 1909, se hacen extensivos a los huérfanos de militar fallecido de resultas de servicios prestados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea a consecuencia de paludismo, dermatosis o enfermedades gastro-hepáticas, inherentes a la permanencia en aquellos territorios, siempre que el fallecimiento del causante ocurra dentro de los dos años siguientes a su separación de dichas posesiones.

Dado en Palacio a dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece. —

ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Octubre de 1895 estableció reglas precisas para la distribución de las pensiones de gracia creadas por el de 1.º de Mayo de 1875 con el fin de atender a la educación de los hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, alumnos de las Academias militares, dado que el número de las pensiones de una peseta y una peseta 50 céntimos, que se deriva de la partida fija consignada en presupuesto, no alcanza a satisfacer la totalidad de las que se reconocen anualmente. Según el primero de los citados decretos se ajusta este reparto a turno de preferencia con arreglo a las circunstancias personales de los aspirantes, clasificando a éstos en cinco grupos, ordenados por el grado riguroso de censuras obtenidas en los exámenes de ingreso y mediante escala general, sin distinción de Academias.

Por el hecho de ser diversos los Tribunales de examen, ya adolecía dicho método de falta de unidad en las conceptuaciones individuales por razón de las inevitables diferencias de criterio que existen para las calificaciones, lo que se traduce en el desproporcionado reparto de las pensiones entre las diferentes Academias, quedando desvirtuado así el principio de equidad que se persigue.

Si a tal causa inicial de desigualdad se agrega actualmente la adopción de los coeficientes de importancia introducidos desde la convocatoria del presente año como factor de la conceptuación, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 6 de Diciembre de 1911, y que dichos coeficientes son variables en cada Academia para determinadas materias de ingreso, en orden a su significación y trascendencia para los ulteriores estudios profesionales, se aprecia bien que no será posible establecer un reparto equitativo de las pensiones, fundado en una escala general de notas sujetas a tan diversas causas de alteración.

Atendiendo a estas consideraciones, se impone la conveniencia y aún la necesidad de reformar en esta parte el decreto de 7 de Octubre de 1895, en el sentido de que dichas pensiones se distribuyan entre todas las Academias

proporcionalmente al número de alumnos que con opción a este beneficio ingresen en cada promoción anual, haciéndose, por tanto, la declaración de derechos parcial y separadamente por centros de instrucción. Dentro de cada uno de ellos se guardará luego el turno de prioridad actualmente adoptado para su adjudicación por el orden de categorías establecido, y en éstas, por el de notas individuales, condicionadas de este modo a la norma uniforme de los Tribunales propios de examen; respetándose, por lo demás, los preceptos del precitado decreto en cuanto a la clasificación en grupos, orden de preferencia de éstos para optar al beneficio, tiempo de disfrute y demás reglas de aplicación; preceptos que a fin de armonizarlos, en lo subsistente con la reforma que se indica y formar un cuerpo armónico de doctrina, pueden reproducirse íntegramente en la parte que de ellos se conserve.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1913.—
SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Ramón Echagüe.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones académicas de una peseta y de 1,50 pesetas diarias, consignadas en presupuesto para los alumnos de las Academias militares, hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, se abonarán a los mismos desde la fecha en que les corresponda empezar a percibir las hasta aquélla en que sean promovidos a Oficiales o alcancen dicho empleo los alumnos que habiendo ingresado con ellos en la misma Academia no hayan perdido curso alguno. De esta regla se exceptuarán únicamente los que pierdan un solo curso por enfermedad justificada, para los cuales se entenderá prorrogado por un curso más el plazo antes marcado, sin que puedan obtener nueva prórroga.

Art. 2.º Con los alumnos que tengan derecho a pensión e ingresen en las Academias militares en la misma convocatoria, se formarán en cada uno de dichos centros dos escalas particulares de aspirantes, una para cada clase de pensión.

Art. 3.º Dichas escalas se dividirán en cinco grupos, con arreglo a la siguiente clasificación:

- 1.º Huérfanos de padre y madre, sin pensión del Estado.
- 2.º Huérfanos de padre, cuya madre no disfrute viudedad ni pensión alguna del Estado.
- 3.º Huérfanos de padre y madre, con pensión del Estado.
- 4.º Huérfanos de padre, cuya madre disfrute viudedad u otra pensión del Estado.
- 5.º No huérfanos.

Art. 4.º Dentro de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo anterior, se ordenarán los alumnos en ellos comprendidos con arreglo a las siguientes bases:

- A) Por las censuras numéricas de los exámenes de ingreso obtenidas en la propia Academia.
- B) En igualdad de censuras, por la categoría del padre, si existe, de menor a mayor, o por la cuantía de pensión, también de menor a mayor, para los comprendidos en los grupos tercero y cuarto.
- C) En igualdad de las circunstancias anteriores, por la edad del alumno, de mayor a menor.

Art. 5.º En el plazo de tres me-

ses, después de terminados los exámenes de ingreso, las Academias remitirán al Ministerio de la Guerra las relaciones formadas con arreglo a las prescripciones de los artículos anteriores, las cuales relaciones, aprobadas parcial y separadamente por Academias, serán publicadas en el *Diario Oficial* del mencionado Centro, como base declaratoria de derecho para optar al goce de las referidas pensiones.

Dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de su publicación, podrán los interesados hacer las reclamaciones pertinentes con respecto a las omisiones o errores que se adviertan en la formación de las referidas relaciones.

Art. 6.º Las pensiones se otorgarán por el riguroso turno de antigüedad de promociones, grupos de clasificación y orden de concepción que las relaciones determinen, con sujeción a las reglas siguientes:

Art. 7.º Dada cuenta anualmente por las Academias al Ministerio de la Guerra de las pensiones que a la terminación de curso queden vacantes por salidas de las promociones, bajas o prescripción del derecho en cuanto a los que pierdan año por otra causa que la justificada de enfermedad, cuya excepción reconoce el art. 1.º de este decreto, se asignarán dichas pensiones comenzando por los alumnos comprendidos en el grupo primero de todas las Academias; cubierto éste, se asignará pensión a los del grupo segundo de las mismas, luego a los del tercero, y así sucesivamente hasta donde alcance el número de pensiones disponible.

Art. 8.º Cuando se llegue a un grupo en que las pensiones disponibles no basten para completarlo en todas las Academias, se prorrateará el remanente entre ellas en proporción al número respectivo de aspirantes de la categoría correspondiente que figuren en relaciones, adjudicándose las que correspondan de este modo a cada Academia, por el orden de sus relaciones parciales.

Art. 9.º Los que queden privados de pensión, a partir de dicho prorrateo, en cuanto no haya prescrito su derecho con arreglo a los términos de este decreto, optarán a ella en el siguiente reparto, en primer término, después de los comprendidos en la última parte del art. 11.

Art. 10.º El abono a los agraciados de las pensiones asignadas en la forma que expresan los artículos 6.º, 7.º y 8.º, se hará desde el mes siguiente al de término del curso precedente.

Art. 11.º Los que dejen de acreditar oportunamente su derecho al beneficio, retrasando la entrega de documentos justificativos, una vez hecho el reparto anual de pensiones, tomarán puesto en el lugar que por su promoción, grupo y nota les corresponda, y si por el número de orden con que resulten hubiera podido alcanzarse el goce de pensión, optarán a las primeras que se adjudiquen, incluso a las que eventualmente vagen en el curso, dentro siempre del orden general establecido.

Art. 12.º Las vacantes de pensión que accidentalmente se produzcan durante el curso en cada Academia, se asignarán, desde luego, a los aspirantes de la misma que se hallen en turno para optar a este beneficio, proponiéndose supletoriamente por el Director del Centro respectivo, para su adjudicación por el Ministerio de la Guerra.

Art. 13.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a los alumnos de la última promoción de ingreso y sucesivas, no pudiendo entrar en el goce de pensiones, con arreglo al

nuevo régimen, hasta tanto que los que actualmente tienen reconocido y declarado el derecho a ellas, con sujeción a la legislación hasta ahora vigente, hayan comenzado a disfrutar del expresado beneficio.

Art. 14.º Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a la fecha de este decreto, para el abono de las pensiones académicas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos trece.—
ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Ramón Echagüe.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4057

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden circular de 4 de Abril de 1907, expedida por el Estado Mayor Central, se servirán ustedes remitir a la Jefatura administrativa de esta provincia, dentro del plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de esta circular, una nota especificativa de la producción, consumo, importación y exportación, expresando los puntos desde donde se verifica la importación que se dirige a la exportación, durante el año actual, en cada localidad.

Los artículos de consumo que se detallaron en la referida nota, son:

Trigo, cebada, paja de pisco, heno, centeno, avena, maíz, garbanzos, judías, habas, patatas, arroz, lentejas, guisantes, bacalao, azúcar, café, sal, tocino, manteca y chorizo, todo por quintal métrico. Aceite, vino y aguardiente, por hectolitro; además número de cabezas de ganado vacuno, lanar cabrío y de cerda, y peso medio de las reses de cada clase destinadas al Matadero.

Como dichos datos reportarán grandes ventajas a la industria y comercio de las respectivas localidades, pues han de servir para que el Estado sepa la cuantía y punto donde pueda adquirir cuanto necesita el Ejército, tanto en la paz como en la guerra, no creo necesario encarecer la importancia del servicio y su más exacto cumplimiento, así como excitar el celo de los Sres. Alcaldes para que lo efectúen con la mayor diligencia.

Tarragona 27 de Diciembre de 1913.—
El Gobernador, Antonio Tudela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4058

EDICTO

Impuesto de guardería y caminos.—
1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1913.

Don Juan Voltas Vives, Agente ejecutivo nombrado para hacer efectivos los débitos a favor del Municipio de Perafort,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les presente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 11 del corriente he dictado la siguiente:

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el 2.º grado de apremio y recargo de 40 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

113 Tecla Bofarull Ferré.	10:30
117 Antonio Bartrina Fortuny.	1:37
125 Abdón Carbonell Gaiot.	15:14
126 José Castellarnau Miró.	9:50
127 Javier Bella Gibert.	25:30
130 José Dols Damunt.	1:08
131 Francisco Dols Jané.	3:60
136 Francisco Estivill Solé.	1:08
137 José Español Olivé.	7:68
138 Agustín Fábregas Olivé.	20:10
141 Pedro Ferré Reverté.	3:34
145 Pedro Gil Ossó.	70:32
148 Francisco Grau Fortuny.	2:04
149 Antonio Gaspá Mir.	3:60
150 Martín Gasol Granell.	4:52
152 Antonio Guillemat Somoy.	4:52
163 José Llauredó Vallvé.	3:34
161 Pablo Montserrat Magriña.	3:60
166 José Montserrat Queralt.	7:52
168 Juan Mané Alegret.	2:44
171 José Mateu Serra.	33:94
174 José Mateu Castelló.	1:64
189 José Palau Saigi.	60:04
196 Pedro Parés Batalla.	4:24
206 Pedro Raig Torres.	11:40
208 Francisco Roig Massoni.	6:27
221 José Terrol Guinovart.	5:26
224 José Vidal Torres.	2:92
227 José Ciurana Ciutat.	3:40

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo para que surta los oportunos efectos.

Perafort 15 de Diciembre de 1913.—
Juan Voltas.

Núm. 4059

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de La Figuera
Confecionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.
La Figuera 21 de Diciembre de 1913.—
El Alcalde, Ramón Abelló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4060

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO
En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de veinte de Septiembre último, dictada en el incidente de pobreza promovido por D. Emilio Ciutat Marsal, para litigar en autos de interdicto con D. José Sala Foraster, por la presente se emplaza a dicho José Sala Foraster, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término improrrogable de nueve días, contaderos desde la publicación de la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca y conteste la demanda de pobreza de D. Emilio Ciutat, de la que obra copia en Secretaría a su disposición; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de sustanciarse el incidente solo con el Sr. Liquidador del partido.
Reus veinte y dos de Diciembre de mil novecientos trece.—
El Secretario, Bienvenido Pascó.

en esta buriladora en número suficiente, y los tendidos pro-
 clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo
 no podrán cerrarse más que con fuertes maderas sólidas
 que se habiliten para cortadas en las bestias de los pueblos.
 Las plazas de toros provisionales o pasadizos de los pueblos
 o cable de acero que impida el salto de los toros al tendido.
 La contrabarrera estará coronada de un arañón de hierro
 ra, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas.
 de vigueras de hierro, tabicadas, con exclusión de la made-
 blica de ladrillo o cemento armado o sobre pisos inclinados
 hieno y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de la-
 La construcción de muros y entramados de fábrica y de
 los pisos altos serán también de ahogadas y columnas para
 tros de ancho por cada 200 espectadores. Las escaleras para
 número de espectadores, calculando una salida de 150 me-
 sayes o rampas y de ancho y en número proporcional al
 en los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras
 niendo en cuenta la seguridad de los espectadores. Al efecto,
 de dicha diversión; pero su construcción se ejecutará le-
 rras serán las determinadas en los Reglamentos, especiales
 las dimensiones del redondeo, callejón, barreras y contraba-
 las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias;
 Art. 136. Plazas de toros: La disposición general de

LOCALS PARA ESPECTACULOS AL AIRE LIBRE

CAPITULO XV

Se prohíbe el empleo simultáneo del gas y de la electri-
 cidad para el alumbrado en un mismo establecimiento.
 no excederá de 110 voltios. La diferencia de potencia en el interior
 su objeto y peligro. La diferencia de potencia en el interior
 especial, aislado, fuera del local y con indicación escrita de
 emplean transformadores, éstos se colocarán en un pabellón
 trica se situarán precisamente al exterior del edificio, y si se
 gidas instalaciones provisionales para producir energía eléc-
 durante dos horas por lo menos.
 pús de haberse diluido en diez veces su volumen de agua
 tución del carburo de calcio no podrán verse: sino des-
 Los líquidos o materias usadas que provengan de la ex-
 seco y ventilados en un lugar que se halla en sitio seguro,
 tálica cuidadosamente cerrada y colocada en sitio seguro.

Art. 168. Cada edificio o local cubierto destinado a es-
 reparados en las escaleras, escenario y demás dependencias.
 mero de extintores de incendios colocados en la sala, a la
 También se proveerán dichos locales de suficiente ni-
 para dar la señal de alarma.
 eléctricos y de un buen sistema de avisadores de incendios
 los o recreos públicos estará provisto de teléfono, timbres
 Art. 167. Todo establecimiento destinado a espectácu-
 maticos.
 completamente apagadas antes de entrar en los cuartos o al-
 cuando las representaciones lo requieran, habrán de estar
 cubo con agua, y las antorchas llevadas por los actores,
 bengala se encenderán sobre los platillos poniendo cerca un
 con una sola cara cubierta de malla metálica; las luces de
 Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas
 local del teatro se hagan preparaciones de material piro-
 Art. 166. Se prohíbe en absoluto que en el mismo
 con dificultad.
 lles de tapicería deberán hacerse con crin animal que arde
 Art. 165. El rebenchido de los asientos y demás deta-
 nados de sustancias inflamables, como trapos, papeles, etc.,
 los objetos de madera, tela o papel habrán de estar impreg-
 res de embotadura, deberán hacerse de chapa delgada. Todos
 telares y otros elementos, así como la bambalina y basudo-
 haciendo también metálicos los emparrillados, corredores de
 tros; emplear el hierro en las armaduras de los basidores y
 decoraciones, procurando especialmente en los grandes tea-
 rudo posible la tela y la madera en la construcción de las
 rudo de papel en sustitución del de lona, se reducirá al mí-
 Art. 164. A ser posible, se evitará el empleo de deco-
 una marca o sello que opere como alarma.
 hacerlos incombustibles, y así se hará constar por medio de
 ensayados o aprobados por los técnicos de la Junta; para
 ser sometidas a procedimientos de reconocida eficacia ya
 mente y de uso de los escenarios, fosos y telares, habrán de
 y en general, todas las materias susceptibles de arder faci-
 Art. 163. Los telones, decoraciones, duradas, maderas
 siguientes reglas.
 pastillos y puertas exteriores e interiores, se observarán las

CAPITULO XVI

ALUMBRADO, CALEFACCIÓN Y VENTILACIÓN

A). — Alumbrado

Art. 141. Generalizado el alumbrado eléctrico en todas
 las poblaciones de alguna importancia y hasta en pueblos
 pequeños, éste habrá de ser obligatorio para todos los edifi-
 cios y locales de espectáculos y recreos públicos, al menos
 que circunstancias extraordinarias y muy especiales no per-
 mitiesen emplear este sistema, en cuyo caso el Director ge-
 neral de Seguridad, en Madrid, los Gobernadores civiles en
 las demás provincias, oyendo a la Junta, dictarán las pres-
 cripciones a que habrá de sujetarse el alumbrado; pero nunca
 se autorizará a este objeto, interior ni exteriormente, el em-
 pleo de esencias minerales ni alcoholes u otros líquidos in-
 flamables, ni el gas acetileno en el interior, pudiendo este
 último emplearse sólo al exterior, con las condiciones expre-
 sadas en el art. 137.
 Nunca se empleará el alumbrado simultáneo por gas y
 electricidad.
 Art. 142. Una vez aprobado por el Director general o
 Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo
 informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la
 Empresa o dueño del local introducir en él modificación al-
 guna sin someterla previamente a la aprobación de las Auto-
 ridades mencionadas.
 Art. 143. Los aparatos productores de electricidad y
 sus motores, cuando los hubiere, no se situarán dentro del
 edificio que se trate de alumbrar, sino fuera, en pabellones
 aislados o en grandes patios, y con las debidas precauciones
 para evitar explosiones o incendios.
 Art. 144. Los cables conductores del fluido tendrán un
 milímetro de sección para dos, y hasta cinco amperios y un
 milímetro para cada amperio para mayores intensidades; se-
 rán de los llamados de alto aislamiento, encerrados en tubos
 de acero o en tubos con aislamiento, prohibiéndose que es-
 tén cubiertos con cajetines de madera, aunque se hallen im-
 pregnados en alguna materia ignífuga. Los correspondientes
 al escenario, dependencias del mismo, fosos, telares, etc.,
 se cubrirán asimismo con tubos de acero de materia aislado-

ra e incombustible que no se altere por la humedad, pinta-
 da con un color antioxidante, uniéndolos por cajas de deri-
 vación. No podrá colocarse más de un hilo en cada tubo.
 Art. 145. Los conductores del mismo polo estarán agru-
 pados, y los del polo contrario separados.
 Se prohíben los cables volantes y los cubiertos con tej-
 dos ligeros, pero si fueran necesarios los primeros para jue-
 gos de luz escénicos, deberán ir encerrados en fundas de
 cuero o de tejido absolutamente incombustible e impermea-
 ble.
 La toma de fluido y la columna ascendente se hará por
 el lado más alejado de la escena.
 Art. 146. Se prohíbe utilizar como «tierra» las arma-
 duras de hierro, las canalizaciones, etc., para el retorno de
 la corriente.
 Art. 147. Los interruptores de corriente, los cortacir-
 cuitos y las derivaciones irán provistos de fusibles para cor-
 riente doble de la normal, siempre que lo consientan las
 secciones del hilo que se utilice.
 Los interruptores, colocados en sitios accesibles, funcio-
 narán con llave y estarán encerrados en cajas.
 Art. 148. En todos estos edificios se establecerá el
 alumbrado eléctrico, dividiéndole en varios circuitos para
 que no pueda quedar a oscuras todo el local por avería
 parcial.
 Art. 149. Las resistencias se colocarán sobre armadura
 metálica, montada sobre marmol o pizarra, y los cuadros de
 distribución tendrán siempre fácil acceso. Los aparatos se
 colocarán también sobre un zócalo aislado de marmol o pi-
 zarra.
 Dichos aparatos estarán provistos de los accesorios neces-
 sarios para interrumpir fácil y rápidamente la corriente.
 Art. 150. Las lámparas de proyecciones y de arcos vol-
 taicos estarán aisladas por medio de tela metálica fina o lá-
 minas de vidrio, para impedir la caída del polvo o fragmen-
 tos de carbón, y los globos de cristal, rodeados de un enre-
 jado metálico, a fin de evitar, en caso de rotura, la caída de
 los pedruzcos de vidrio.
 Art. 151. Queda terminantemente prohibido hacer pasar
 una corriente eléctrica por aparatos portátiles o aún en
 aquéllos que no lo sean, por objetos guarnecidos con tela u
 otras materias fácilmente inflamables. Las gasas, telas, pape-

Art. 152. Toda la instalación eléctrica estará provista de un aparato que permita conocer rápidamente el estado de aislamiento de los distintos circuitos. El electricista encargado del servicio, que es obligatorio haya en todos los locales de espectáculos, inscribirá diariamente en el registro de comprobación los resultados de los ensayos o pruebas de aislamiento y de las inspecciones de los circuitos y aparatos, no tolerándose una resistencia menor de 100 000 ohmios.

Art. 153. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios o locales un alumbrado de seguridad suministrado por otra clase de luz que no sea producida por líquidos o gases inflamables y de tal índole que en caso de exclusión total del alumbrado ordinario se obtenga suficiente luz para la salida del público con indicaciones en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Art. 154. Si fuera preciso el empleo de pilas o acumuladores para el alumbrado, éstos y aquéllas estarán colocados en un local especial bien ventilado y protegido. Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas a la alcantarilla.

Art. 155. Como en esta materia de alumbrado por medio de electricidad el progreso es continuo y no puede preverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta consultiva.

B).—Calefacción y ventilación.

Art. 156. La calefacción de los locales destinados a espectáculos públicos no se efectuará en los correspondientes a los grupos primero, segundo y tercero, por medio de aire calentado directamente por el fuego, debiendo emplearse al objeto el agua caliente, el vapor a baja presión o la calefacción eléctrica sujeta a las condiciones que se establecen al efecto.

Art. 137. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en los locales enteramente cerrados, con materiales incombustibles abovedados o con cubiertas, de hierro perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la sala y sus dependencias, reuniendo las mismas condiciones y estará convenientemente alejado de los hogares.

Art. 158. Las cubiertas serán de hierro, así como los radiadores, colocados en sitios donde no estorben a la circulación del público, o bien embebidos en el mismo piso o en las paredes, con rejillas al nivel del pavimento, de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Art. 159. Las subidas de humo no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza. Será conveniente situar dichas subidas de humo, chimeneas aisladas de los muros, en algunos de los patios.

Art. 160. Se prohibirá en absoluto el establecimiento en ninguna dependencia del edificio de los tres primeros grupos, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos o móviles para la calefacción directa por el fuego, y para los del cuarto grupo, la Autoridad gubernativa, oyendo previamente a la Junta, decidirá en cada caso.

Art. 161. En dichos locales, y especialmente en los salones, de baile y reuniones, se establecerá la conveniente ventilación por medios mecánicos que se consignarán en la Memoria del proyecto.

Art. 137. En los teatros, circos de verano y cinematográficos, etc. los techos serán de la valla, burladeros, seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, etc.

Art. 138. Hipódromos, velódromos, frontones y aeródromos. La disposición general de todos estos lugares será la prevista por los reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos, y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de acceso análogas a las de los circos y teatros.

Art. 139. Los techos al blanco para armas de fuego deberán estar cerrados lateralmente en toda su longitud por muros de fábrica de ladrillo, cemento armado o madera revestida de plastro de dos metros y 50 centímetros de altura mínima. El sitio para los tiradores tendrá un techo a la misma altura, que se extenderá por delante de aquéllos con ancho no inferior a tres metros.

En toda la longitud del tiro se dispondrán dos o tres bancas horizontales, situadas a la misma altura de dicho techo, de madera forrada por la cara opuesta a los tiradores de hoja de palastro de acero de dos milímetros de espesor, y el fondo del tiro se guarnecerá, asimismo, con placas de palastro de tres milímetros de espesor, por lo menos, perfectamente unidas con cobre, junta y sólidamente fijadas al fondo, delante del cual, y a distancia de 40 o 15 centímetros, se colocarán otras placas correspondientes a cada blanco y de mayores dimensiones que éstos.

En los tiros llamados de tubos, las entradas de éstos se abrirán en un plano, también reforzado con planchas metálicas unidas de modo que no presenten saliente alguna por su interior. En general, todas las partes de que se compongan los tiros al blanco, deberán conservarse siempre en buen estado y presentarán la resistencia suficiente para detener los proyectiles, evitando el rebote de los mismos.

Art. 140. Parques de Recreo: En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circos y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales: montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, a propuesta de los técnicos de la Junta, que los reconocerán y harán funcionar a su vista e inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven a los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento, sino sobre colchonetas; en los aparatos en que se debe producir algún choque o caída violenta, se dispondrán resortes o colchonetas para amortiguarle.

Los cables, argollas, ganchos, etc., no habrán de sufrir una carga superior a seis kilogramos por milímetro cuadrado de sección.